

**JUICIO DE NULIDAD  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:SU-JNE-002/2013**

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ.

**SECRETARIA:** NAIDA RUIZ RUIZ Y  
ANA LUISA ORTIZ MARTÍNEZ.

**Guadalupe, Zacatecas, treinta y uno de julio de dos mil trece.**

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Juicio de nulidad electoral promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario<sup>1</sup>, para impugnar, por nulidad de la elección y nulidad de votación recibida en casilla; los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento, por el principio de Mayoría Relativa, para el municipio de Villa García, Zacatecas; y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente se advierte los siguientes:

**Jornada Electoral.** El siete de julio de dos mil trece<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral con el fin de elegir a los integrantes de los Ayuntamientos, en el Estado de Zacatecas.

---

<sup>1</sup> En adelante partido actor, impugnante o PT.

<sup>2</sup> Las fechas que se mencionen en lo subsecuente son del dos mil trece, salvo aclaración en contrario.

**Sesión de cómputo.** El diez siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Villa García realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	1012	Mil, doce
	2902	Dos mil, novecientos dos
	800	Ochocientos
	2632	Dos mil, seiscientos treinta y dos
	156	Ciento cincuenta y seis
	4	Cuatro
	21	Veintiuno
	103	Ciento tres
	1340	Mil, trecientos cuarenta
VOTOS VÁLIDOS	8970	Ocho mil, novecientos setenta
VOTOS NULOS	201	Doscientos uno
VOTACIÓN TOTAL	9171	Nueve mil, ciento setenta y uno

**Declaración de validez.** Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral con residencia en Villa García, Zacatecas<sup>3</sup>, declaró la validez de la elección, y por conducto de su Presidente, expidió la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> En adelante Consejo Municipal o Consejo Electoral.

<sup>4</sup> En adelante PRI.

**II. Juicio de nulidad.** El partido actor ante el Consejo Municipal, promovió juicio de nulidad electoral en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa.

**Admisión.** Por auto de fecha veintinueve de julio, el Magistrado Instructor admitió el juicio, las pruebas ofrecidas por las partes y una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos: 103, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; y 8, párrafo segundo, fracción II, 52, párrafo tercero, fracciones II, VII, VIII, IX, XI, y 53, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup>; este Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, toda vez, que el actor controvierte los actos correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa realizada por el Consejo Municipal.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, por ser de estudio preferente, se abordaran las causales de improcedencia hechas valer por el PRI a través de su representante propietario, en su carácter de tercero interesado<sup>6</sup>, ante el Consejo Municipal.

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además

---

<sup>5</sup> En el resto del texto Ley de Medios.

<sup>6</sup> En adelante partido tercero interesado o tercero interesado.

por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, en términos por lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 15 de la Ley de Medios, es deber de esta autoridad judicial analizarlas, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

El tercero interesado señala, que el escrito en el que se promueve el juicio de nulidad electoral debe desecharse de plano por actualizarse las causales de improcedencia señaladas en el artículo 14 fracción V, de la Ley de Medios, en virtud de, el medio de impugnación no expone agravios debidamente configurados que tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate, son solo alegaciones que no precisan con exactitud y certeza, cuales son los derechos que de su esfera jurídica se laceran, toda vez que son oscuros, confusos y desordenados, se trata de aseveraciones de carácter general de tipo subjetivo, sin estar respaldadas por argumentos jurídicos, y que ante la falta de relación de los hechos que se invocan como ilegales, o los razonamientos que cita como agravios, el partido actor incumple con lo ordenado en la ley de la materia.

Este Sala considera que dichos argumentos deben desestimarse, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de Medios, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación debe señalar expresa y claramente los agravios que cause el acto o resolución impugnados, las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación.

No obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los

razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, la autoridad que conozca de la impugnación se ocupe de su estudio<sup>7</sup>.

De esta manera, se ha superado el criterio esbozado que exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieron de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

En conclusión, esta Sala Uniinstancial considera que en el presente medio de impugnación, el requisito de formular agravios se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrario a lo sostenido por el tercero interesado, el actor sí expresó los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito que contiene el juicio de nulidad electoral.

Además sostiene el tercero interesado que el juicio debe ser desechado de plano, debido a que el partido actor no cumple con el requisito establecido en el artículo 56, párrafo primer, fracción III, de la Ley de Medios, pues no identifica, de manera individualizada, cada una de las casillas impugnadas, no las relaciona con alguna causa de nulidad ni expresa su fundamento legal, además de que tampoco señala circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan presumir la actualización de las causales de nulidad aducidas.

La causal de improcedencia hecha valer no se actualiza en la especie, atento a las consideraciones siguientes:

---

<sup>7</sup> Criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, que es del rubro siguiente: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, páginas 21 y 22.

Contrario a lo que expone el tercero interesado, de la demanda se advierte una relación de las casillas en las que solicita la nulidad de la votación, identificando la sección, tipo de casilla, el distrito y la causa de nulidad que invoca; además, en el capítulo relativo a los hechos, se expresan los acontecimientos en que funda el medio de impugnación, y cita los preceptos legales presuntamente violados.

En este contexto, es de concluirse que la demanda presentada por el partido actor, sí reúne los requisitos exigidos en el artículo 56, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Medios.

Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer, ni otra distinta, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Cabe precisar que, en tratándose de nulidades la carga de la prueba le corresponde al actor, sin perjuicio, de la facultad que tiene el juzgador de allegarse los elementos de prueba que estime pertinentes para mejor decisión del asunto, siempre que los plazos lo permitan; así lo refiere el artículo 13, párrafo 3 y 5, de Ley de Medios.

**TERCERO. Agravios y fijación de la litis.** De la lectura integral de la demanda, se desprenden las siguientes irregularidades:

El impugnante se queja de que el Consejo Municipal en la sesión de cómputo del diez de julio, indebidamente le negó su solicitud de que se realizara el recuento total de las casillas instaladas en el municipio de Villa García, Zacatecas, pues, en su concepto, se encontraba en el segundo lugar de la elección, con menos de un punto porcentual de diferencia y, que tal circunstancia, lo colocaba en la hipótesis contenida en el numeral 234 en relación con el 235 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> En adelante Ley Electoral.

Así mismo, refiere que durante el cómputo municipal la presidenta del consejo fue parcial a favor del PRI y ofendió a las representantes del PT e ignoró sus peticiones para el recuento total.

Además, que los paquetes electorales mostraban signos de alteración ya que sólo estaban cerrados con cinta diurex y no la oficial del instituto, y al solicitar su apertura la Presidenta del consejo se negó, alegando que tenía orden del Instituto Electoral de no abrirlos.

Además de que, a Lucina de Luna Gómez se le coadyuvó (sic) a votar por el PRI a cambio de unas dádivas en la cabecera municipal y tal hecho fue denunciado ante la Juez Comunitaria.

Que tiene un sinfín de testimoniales escritas de la compra del voto a favor de los candidatos a presidente del Partido Revolucionario Institucional tanto en la cabecera municipal como en las comunidades, que se les pagó con dinero, material de construcción y con semillas para el campo.

Que Norma Angélica Acosta dijo que recibió por parte del señor Cruz Arteaga, alias EL PICOL la cantidad de doscientos cincuenta pesos (M.N. 00/100) para que votara por el Partido Revolucionario Institucional, los cuales aceptó porque necesitaba leche para su niño.

Que hubo contubernio entre la autoridad electoral de la casilla y el Consejo Municipal, pues en ambos casos decían que solo recibían órdenes del Instituto Electoral.

Si bien cierto, que de la narrativa de hechos expuestos en la demanda no precisa las causales de nulidad que pretende hacer valer, sin embargo, atendiendo al principio de mayor beneficio y de un ejercicio interpretativo se procede a ubicarlos en los que éste órgano jurisdiccional considera se actualizan<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo la tesis CXXXVIII/2002 con rubro SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

Lo clasificación anterior se refleja en el siguiente cuadro, que contiene tres filas, en la primera el número progresivo de casilla, en la segunda los hechos que relata el actor y la tercera la causal de nulidad que encuadra:

CASILLA	HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA CAUSA DE PEDIR	CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN ALEGADA
1671 Básica	<p>-Erik Ojeda Marmolejo (regidor), Rosa Floreano Medina (síndico), y Gerardo Guadalupe Santos Hernández (director del colegio de bachilleres), intervinieron dentro y fuera de la casilla dirigiendo el desarrollo del proceso electoral.</p>	<p>Se ejerció presión sobre los electores y los integrantes de la mesa directiva de casilla. II</p>
	<p>-En la casilla hubo apagones de luz y que debió suspenderse la elección o al menos debió cambiarse de lugar para que hubiera certeza en el desarrollo de la jornada electoral, ya que las actas fueron firmadas sólo con la luz que daban los celulares y para tal efecto, pidieron a los representantes de los partidos políticos que abandonaran el lugar, pero, cuando los corrieron, aún no se habían sellado los paquetes. -El representante general del candidato independiente atestigua que no se le permitió la entrada a la casilla a la hora del escrutinio y cómputo, la cual estaba ubicada en la comunidad de los campos.</p>	<p>Se impidió a los representantes de los partidos políticos, acceder a la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada. IX</p>
	<p>-Al momento del escrutinio y cómputo, la autoridad electoral ordenó a los representantes de los partidos que se retiraran a 2.5 metros de donde se abrieron las urnas y se contaban los votos, con lo que no tuvieron la certeza de que los votos efectivamente pertenecieran al partido o coalición que se los contaban. -Se dejó votar a elementos de la policía municipal armados y que eso está prohibido por la ley.</p>	<p>Existieron irregularidades graves, que pusieron en duda la certeza de la votación recibida en casilla. XI</p>
1671 Contigua 1	<p>-Consta el decir de Olivia Carolina Núñez Aguilar, representante del Partido del Trabajo ante la casilla, de que fue testigo de que a la hora de apertura de la casilla estaban presentes el director del colegio de bachilleres de esa comunidad, el regidor priista Erick Ojeda Marmolejo y Rosa Floreano Medina, Síndica Municipal en función, además, que enfrente de tal casilla pusieron una casa amiga donde se pagaba por el voto. -Existe el testimonio de San Juana Vela Cano, representante del Partido Acción Nacional, de que al estar en la casilla, fue testigo de los insultos de los que fue objeto la representante del PT, por la síndica municipal.</p>	<p>Se ejerció violencia física, presión sobre los electores y los integrantes de la mesa directiva de casilla. II</p>
	<p>-Olivia Carolina Núñez Aguilar, representante del Partido del Trabajo, da testimonio de que en la casilla Fernando Hernández Hernández secretario de la mesa directiva de casilla dejó de hacer sus</p>	



CASILLA	HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA CAUSA DE PEDIR	CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN ALEGADA
	<p>funciones para estar cerca de las pastillas de la luz y que en su lugar dejó a Carlos Serrano, representante del Instituto Electoral para que hiciera las funciones de secretario.</p> <p>-San Juana Vela Cano, representante del Partido Acción Nacional ante la casilla, dio testimonio de que Noé Calzada Núñez al momento de contar las boletas estuvo firmando como Pablo Cardona, y que a nombre de esta persona no había ningún nombramiento ni como personal del Instituto Electoral, ni como representante de ningún partido.</p>	<p>Se efectuó la recepción y el cómputo de la votación por persona u organismo distintos a los facultados.</p> <p>VII</p>
	<p>- Pedro Calzada Vela, representante del Partido de la Revolución Democrática ante la casilla, dio testimonio de que en esa casilla, la presidenta de la mesa directiva dejó votar a un ciudadano que no estaba en la lista nominal y que esa persona era del PRI.</p>	<p>Se permitió sufragar a un ciudadano que no estaba en la lista nominal de electores.</p> <p>VIII</p>
	<p>-En la casilla hubo apagones de luz y que debió suspenderse la elección o al menos debió cambiarse de lugar esa casilla para que hubiera certeza en el desarrollo de la jornada electoral ya que las actas fueron firmadas sólo con la luz que daban los celulares y para tal efecto, pidieron a los representantes de los partidos políticos que abandonaran el lugar, pero, cuando los corrieron, aún no se habían sellado los paquetes.</p> <p>-El representante general del candidato independiente atestigua que no se le permitió la entrada a la casilla a la hora del escrutinio y cómputo, la cual estaba ubicada en la comunidad de los campos.</p> <p>-Pedro Calzada Vela, representante del Partido de la Revolución Democrática ante la sección 1671 contigua dio testimonio de que el representante del Instituto Electoral los sacó de las casillas cuando aún no se cerraba el paquete electoral.</p>	<p>Se impidió a los representantes de los partidos políticos, acceder a la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada.</p> <p>IX</p>
	<p>-Al momento del escrutinio y cómputo, la autoridad electoral ordenó a los representantes de los partidos que se retiraran a 2.5 metros de donde se abrieron las urnas y se contaban los votos, con lo que no tuvieron la certeza de que los votos efectivamente pertenecieran al partido o coalición que se los contaban.</p> <p>-San Juana Vela Cano, representante del Partido Acción Nacional ante la casilla dio testimonio de que el día de la jornada electoral, personas del PRI le poncharon las llantas de su carro que estaba afuera de su casa para que no llegara a tiempo a la casilla, que dos personas que emitieron su voto por el PRI no se dejaron marcar el dedo pulgar y la presidenta no dijo nada. Y que el secretario de la casilla entraba y salía de la casilla.</p> <p>-Pedro Calzada Vela, representante del Partido de la Revolución Democrática ante la casilla, dio testimonio de que hubo apagones en ocasiones prolongadas y ni la presidenta de la mesa directiva de casillas, ni el personal del Instituto Electoral dijeron nada, cuando ante tal hecho debieron clausurar la elección porque no había condiciones adecuadas para el desarrollo de la jornada electoral.</p>	<p>Existieron irregularidades graves, que pusieron en duda la certeza de la votación recibida en casilla.</p> <p>XI</p>

CASILLA	HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA CAUSA DE PEDIR	CAUSA DE NULIDAD DE VOTACIÓN ALEGADA
1666 Básica	-Un mujer de nombre Enedina "N" interceptaba a los electores que acudían a votar a esta casilla y les ofrecía una dádiva (sic) a cambio de que votaran por candidatos del PRI	Existieron irregularidades graves, que pusieron en duda la certeza de la votación recibida en casilla. XI
1669 Básica	-A los electores, se les entregaba una hoja antes de votar y después acudían a una casa por una dádiva.	Existieron irregularidades graves, que pusieron en duda la certeza de la votación recibida en casilla. XI
1761 Básica	-Claudia Aguilar Carranza, empleada de la Dirección de Desarrollo Social de ese municipio, fue a la casilla y agredió a quien le tomó una fotografía.	Existieron irregularidades graves, que pusieron en duda la certeza de la votación recibida en casilla. XI

Así las cosas, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 52, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1671 B		x							x		x
2	1671 C		x					x	x	x		x
3	1666 B											x
4	1669 B											x
5	1761 B											x

En ese sentido la *litis* en el presente se constriñe en determinar, si procede decretar la nulidad de la elección para el ayuntamiento, o en su caso, la nulidad de votación recibida en las casillas, y de ser el caso se efectuó la recomposición de los resultados.

**CUARTO. Estudio de fondo.** El actor pretende se anule la elección de ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, o en su defecto, se anule la votación recibida en las casillas 1671 básica, 1671 contigua 1, 1666 básica, 1669 básica y 1761 básica.

Sustentando su causa de pedir en que, desde su perspectiva, existen hechos que se cometieron en forma generalizada generando violaciones sustanciales a los principios democráticos, además de que, el día de la jornada electoral se perpetraron irregularidades graves que actualizan algunas de las causales de nulidad de la votación en casilla.

Como método de estudio, este órgano jurisdiccional divide los agravios en dos partes. En la primera se examinarán los agravios encaminados a obtener la nulidad de la elección y, en la segunda los tendentes a acreditar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme al orden en que se encuentran previstas en el numeral 52 de la Ley de Medios; lo anterior, porque de anularse la elección, quedaría sin efectos la votación recibida en todas las casillas y, por consecuencia, ya no habría materia de estudio.

**1. NULIDAD DE ELECCIÓN.** El PT alega que procede la nulidad de elección porque existieron irregularidades sustanciales el día de los comicios y en la sesión de cómputo municipal.

Resulta necesario apuntar el marco jurídico, con el objeto de determinar si se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo.

La Sala Superior sostiene, para considerar válida una elección, cualquiera que sea su tipo, deben reunirse una serie de principios constitucionales, legales<sup>10</sup>, y en el caso, son los mismos que protege el artículo 53, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas que dice:

"...

**Artículo 53.**

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la tesis X/2001 del rubro "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA". Consultable en la página 1019 de la Compilación Oficial.

Serán causales de nulidad de una elección de Diputados de mayoría relativa, Ayuntamientos o de Gobernador del Estado, cualesquiera de las siguientes:

V. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o entidad de que se trate, y éstas, se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que la mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

..."

Así pues, para que se anule una elección conforme a dicho precepto, es preciso que:

- a. Se hayan cometido violaciones sustanciales en forma generalizada;
- b. Durante la jornada electoral;
- c. En el municipio que se desarrolle la elección;
- d. Estén plenamente acreditadas;
- e. Sean determinantes para el resultado de la elección, y
- f. No sean imputables a los partidos que soliciten la nulidad de la elección.

Enseguida se abordará cada uno de los elementos que componen esta causal de nulidad.

**a. Que se hayan cometido violaciones sustanciales en forma generalizada.** En cuanto al primero de los elementos que componen la causal, si bien la ley en cita es vaga en definir lo que debe entenderse por "violaciones sustanciales", existen numerosas sentencias emitidas por la Sala Superior que han concluido, que son aquéllas que afectan los elementos sin los cuales no es posible sostener que una elección democrática se celebró con apego a los postulados democráticos, en la que ciudadanos hayan expresado libremente su voluntad en una elección popular correspondientes.

Entre otros, los principios se traducen, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través del órgano previsto

legalmente para tal efecto; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los candidatos a los medios de comunicación social; el control de la legalidad de los actos y resoluciones del Instituto Electoral, así como que en el financiamiento inherente a las campañas prevalezca el principio de equidad.

**b. Durante la jornada electoral.** Ahora bien, aún cuando en un primer acercamiento, el requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, puede aparentar que se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día en que ésta se desarrolla, y que toda invocación a hechos o circunstancias originados en etapas previas no sería susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza; lo cierto es que el alcance del precepto es más amplio, puesto que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral, sus resultados, o bien, el proceso en su totalidad.

Por eso, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En suma, a fin que los ciudadanos elijan democráticamente a las personas que habrán de gobernarles a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que exprese su voto de manera

universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral se ha establecido un proceso compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Con lo expresado queda demostrado que la causa de nulidad prevista en el artículo 53, fracción V, de la Ley de Medios, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto popular que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

**c. Que se hayan cometido en el distrito, municipio o entidad de que se trate.** Este requisito de naturaleza geográfica no merece mayor explicación, pues al referirse la causal de nulidad a toda la elección, es claro que los hechos constitutivos de la infracción que derive en la violación de los principios a que nos hemos referido, deben darse en la porción geográfica atinente a la misma, es decir, si es una elección estatal, que las irregularidades se hayan llevado a cabo en gran parte del estado, o si es distrital en el distrito correspondiente, y así sucesivamente.

**d. Que las irregularidades estén plenamente acreditadas.** Respecto del requisito en cita, cabe mencionar que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Sin embargo, ello de ninguna manera implica que se releve de la carga probatoria a las partes implicadas en la litis, pues en todo caso, ellos están obligados a cumplir debidamente con los presupuestos procesales y probatorios necesarios a fin de acreditar sus afirmaciones, y en el caso de la actora, tiene la carga de probar sus afirmaciones, y de destruir la presunción que descansa respecto de la validez de la elección.

Esto porque en materia electoral, prevalece el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, de manera que el acto en que se sustente la petición de nulidad de elección debe estar debidamente acreditado<sup>11</sup>.

**e. Que las violaciones sean determinantes.** Además, la causal que se analiza se refiere a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que esos fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados, lo que ocurre, por ejemplo, cuando las violaciones demostradas conducen a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre quien obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato electo.

---

<sup>11</sup> Criterio Jurisprudencia con rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Al respecto, es importante destacar que la Sala Regional ha considerado que no solo el criterio numérico es susceptible de tomarse en cuenta para establecer si una irregularidad es determinante, pues válidamente se puede acudir a otros más, a fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, si atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer a cualquiera de las opciones políticas y que, en buena medida, por tales irregularidades resultó vencedor en una específica casilla o elección<sup>12</sup>.

**f. Que los actos no sean imputables al partido político que piden la nulidad de la elección.** Por último, cabe decir que el requisito relativo a que los actos no se hayan llevado a cabo por el partido político actor, en ninguna forma debe interpretarse en el sentido literal de la oración, pues ello haría disfuncional la causal de nulidad en análisis, ya que dejaría fuera la posibilidad de que otro partido político solicitara la nulidad de la elección, por el actuar de alguno de sus contrincantes que de manera grave y sistemática transgreda la normatividad legal a fin de obtener el triunfo en la contienda.

La Sala Regional<sup>13</sup> ha señalado que tal disposición debe interpretarse de manera funcional, caso en el cual la disposición en comento tendería a impedir que aquél partido político que haya protagonizado determinados hechos ilícitos, busque beneficiarse de los mismos en caso de no obtener el triunfo, y acuda a pedir la nulidad de la elección, pues ha sido criterio reiterado, que quien con su conducta provoque la emisión del acto impugnado, carece de interés jurídico para

---

<sup>12</sup> Criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 39/2002, consultable en la página 405 de la Compilación Oficial, bajo el rubro siguiente: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

<sup>13</sup> La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.



impugnarlo, es decir, no podrán invocar en su beneficio, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Así lo mandata la teoría de los actos propios, conforme a la cual nadie puede beneficiarse de su propio dolo, por lo cual las irregularidades atribuidas a hechos provocados por determinado partido o candidato no pueden ser invocados como irregularidad, de modo que establece como sanción al partido o candidato que realice actos ilícitos que puedan constituir una causa de nulidad, la imposibilidad de referirlos en el juicio que al efecto promueva como tal, pues no obstante haber cometido una irregularidad, existiría la posibilidad de obtener un beneficio por virtud de la sentencia emitida.

Es por ello que como presupuesto para la sanción, la norma legal establezca una conducta imputable al partido político o candidato, acción u omisión, que conforme a la normativa se encuentra prohibido para configurar una causa de nulidad de la elección, a fin de estar en condiciones de generar la consecuencia jurídica referida en el caso, esto es, impedir que sea invocada en el juicio de nulidad<sup>14</sup>.

En nuestro Estado para considerar válida una elección, ésta deberá cumplir los principios que protege el artículo 53, fracción V, de la Ley de Medios, los cuales son extraídos de los fines o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, porque se llevan a cabo con fines propios candidatos electos a los distintos cargos de elección popular sean elegidos por mecanismos democráticos, naturaleza que, en gran medida y guardando la proporción adecuada, persiguen los procesos electorales en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los

---

<sup>14</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 35/2002, con el rubro "INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO", consultable en la página 319 de la Compilación Oficial.

mismos corresponden, dicha elección está viciada de nulidad, y así debe declararse.

En todo caso, al partido actor corresponderá alegar los actos que, en su concepto, viciaron el proceso, y además de probar su existencia, acreditar que éstos transgredieron gravemente los principios que debieron observarse para su validez, además que tales hechos fueron determinantes, es decir, que sean suficientes para provocar con ello que la elección se inclinara a favor del candidato electo, y que sin la existencia de los actos lesivos, diverso partido político hubiera obtenido el triunfo en la contienda.<sup>15</sup>

El partido actor señala en su planteamiento de agravios diversas irregularidades para solicitar se declare la nulidad de la elección, de las cuales se puede apreciar que son tendentes a dos temas, negativa a su solicitud de recuento total ante el Consejo Municipal Electoral y compra del voto, para su estudio serán agrupadas en esos dos temas, como a continuación se hace:

**A). Negativa a su solicitud de recuento total.** El actor solicitó el recuento total de la votación, porque en su concepto, con las copias de las actas que obran en su poder, se posicionó en el segundo lugar de la elección, y que esa circunstancia actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 234 párrafos 3 y 4 de la Ley Electoral; además, porque los paquetes electorales de las comunidades Los Campos y Agua Gordita eran dudosos pues estaban cerrados con cinta diurex y no con la oficial del Instituto Electoral y, apunta, que la responsable se negó.

El agravio es **infundado** por las razones que enseguida se anuncian.

---

<sup>15</sup> Resulta aplicable la tesis XXXVIII/2008, consultable en la página 1413 de la Compilación Oficial, cuyo rubro es: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). Jurisprudencia publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

Para que prospere el recuento de la votación es necesario que se cumplan dos supuestos; primero que exista indicio de una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el ganador y el segundo lugar; segundo que al inicio de la sesión haya manifestación expresa por el representante del candidato posicionado en el segundo lugar.<sup>16</sup>

En el caso concreto, si bien, es cierto, existe manifestación escrita de solicitud de recuento, ésta fue hecha por la Comisionada Política del PT en el Estado, el nueve de julio, dirigida a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas Zacatecas (visible a foja 262).

Documento que fue aportado por el actor en su escrito inicial, al no haber duda de que tiene relación directa con sus pretensiones y afirmaciones hechas de su parte en el sentido que sí solicitó el recuento total de Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, pero ante el Instituto Electoral, el cual muestra el testimonio hecho por la parte accionante respecto de que su solicitud fue ante un Consejo distinto, y con ello la aceptación del error, por ello existe un recto raciocinio que guardan entre si el acto impugnado y las afirmaciones hechas por el impugnante, tal enlace nos genera convicción sobre la veracidad del hecho, y toda vez se trata de una prueba ofrecida por el partido actor y no se encuentra contradicha con ninguna otra constancia de autos, conforme al ordinal 23 en relación con el 18 de la Ley del Sistema de Medios, se le otorga a esa documental privada plena fuerza al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmativos que la documental consigna.

Pues si bien, como ha quedado probado, existe la petición para el recuento total de la votación de elección para ayuntamiento del municipio de Villa García, Zacatecas, ésta fue expresada en forma errónea ante la Consejera Presidenta del Instituto Electoral el día nueve de julio de dos mil trece y por una persona que legalmente no está autorizada, de ser ciertas las afirmaciones hechas por el actor en el sentido de que su candidato con los resultados preliminares se posesionó en el segundo



---

<sup>16</sup> Artículo 234, numeral 1, fracción I y numeral 3, de la Ley Electoral

lugar, lo legal era realizar la solicitud ante el Consejo Municipal al inicio de la sesión de cómputo del miércoles diez de julio, por el representante del candidato o candidata que obtuvo el segundo lugar, conforme lo prevé el Manual para el Recuento<sup>17</sup>.

Por tanto la Autoridad Electoral ante la cual fue presentada su solicitud, no estaba obligada a realizar el recuento de votación en la totalidad de las casillas de la elección de Ayuntamiento por mayoría relativa para el municipio de Villa García, Zacatecas.

No obstante, ninguno de los dos supuestos apuntados por la norma electoral se satisface, pues la solicitud se hizo por un órgano partidario no autorizado por la Ley, ante un órgano electoral erróneo y en fecha distinta a la señalada en la normativa jurídica. Además, como se desprende del acta levantada en la sesión de cómputo (visible a foja 89 a 98) y el programa de resultados preliminares (PREP)<sup>18</sup> de la elección de Ayuntamiento para el municipio de Villa García son los siguientes:

Villa García			Diferencia en votos	Votación total	Diferencia entre 1º y 2º lugar
PREP	2742	2486	208	8670	2.95%
Sesión de cómputo	2902	2632	270	9171	2.94%

Del anterior cuadro, se advierte una diferencia de 2.95 por ciento entre el primer y segundo lugar en el PREP, y 2.94 por ciento al terminar la sesión de cómputo, diferencias que excedieron en los dos momentos el límite del punto porcentual que señala el supuesto descrito, tanto, en la Ley Electoral como en el *Manual para el recuento de votos en los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Zacateca*; en esas condiciones, no se actualiza la hipótesis legal para llevar a cabo el recuento total de la votación.

<sup>17</sup> Manual para el recuento de votos en los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Zacateca.

<sup>18</sup> <http://prep1ieez.org.mx/prep/>

**B). Compra de voto.** El PT afirma que durante la recepción del voto se suscitaron las siguientes irregularidades:

Que a Lucina de Luna Gómez se le coadyuvó (sic) a votar por el PRI a cambio de unas dádivas y tal hecho fue denunciado ante la Juez Comunitaria.

Que tiene un sinfín de testimoniales escritas de la compra del voto a favor de los candidatos a presidente del Partido Revolucionario Institucional tanto en la cabecera municipal como en las comunidades, que se les pagó con dinero, material de construcción y con semillas para el campo.

Que Norma Angélica Acosta dijo que recibió por parte del señor Cruz Arteaga, alias EL PICOL la cantidad de doscientos cincuenta pesos (M.N. 00/100) para que votara por el Partido Revolucionario Institucional, los cuales aceptó porque necesitaba leche para su niño.

Que hubo contubernio entre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y el Consejo Municipal, pues ambos decían que solo recibían órdenes del Instituto Electoral.

Que en la comunidad Unión y Progreso a una persona se le dio veinte bultos de cemento para que votara por el PRI o por el partido (sic) independiente.

Que el hermano del Presidente municipal obligó a personas a votar por el PRI.

En la comunidad Agua Gordita, Octavio Arteaga Palafox y Rosa Palafox tenían un listado nominal e invitaban a la gente a cobrar en una casa.

Para acreditar esas irregularidades el PT presentó como pruebas:

- Acta levantada por Lucina de Luna Gómez ante la Juez Comunitaria de Villa García, Zacatecas.
- Diversos manuscritos, acompañados de la credencial de elector, correspondiente.

Del acta levantada por Lucina de Luna Gómez el ocho de julio ante la Juez Comunitaria de Villa García, Zacatecas, se advierte que, la compareciente refiere, que el día de la jornada electoral se presentó en su domicilio una persona de apellido Ramírez, quien pretendió sobornarla para que votará por Gildardo Cruz a cambio de ciento cincuenta pesos (M.N. 00/100), ella no aceptó porque ya había votado (visible a foja 196).

En ese contexto, cabe precisar, que los jueces comunitarios carecen de facultades para levantar certificaciones o dar fe de hechos acontecidos el día de la jornada electoral, toda vez, que los únicos facultados para tales casos son los notarios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 numeral 2 de la Ley Electoral.

Tenemos que, las certificaciones expedidas por autoridades sobre cuestiones diversas a sus funciones y que no les han sido expresamente conferidas no tienen ningún valor jurídico para acreditar los hechos que en las mismas se hagan constar.

De manera que, el acta de referencia es una manifestación de hechos ocurridos el día de los comicios ante la Juez Comunitaria, luego si ésta no tiene atribuciones para certificar hechos de la jornada electoral, pues, es facultad reservada a los Notarios Públicos recibir el testimonio que le solicitan los ciudadanos; en esa lógica, la documental en cita no trasciende a los resultados de la elección.

En cuanto a los manuscritos de:

- Florentino Esparza Gómez, sostiene que tres días antes de la jornada electoral, recibió de Antonio Campos Esparza y Arturo

Medellín veinte bultos de cemento para que votara por el PRI y el partido (sic) independiente (f.193-194).

- Lucina de Luna Gómez, que el ocho de julio, Daniel Ramírez Cervantes se presentó a su casa para comprarle su voto por ciento cincuenta pesos, como no accedió regresó más tarde para ofrecerle quinientos cincuenta pesos. (f. 195-198).
- Silvia Pedroza Roque, que el ocho de julio, el señor Galván Ortiz director de catastro le ofreció doscientos pesos por su voto, no los aceptó porque ya había votado. (f. 162-163).
- Lauro Hernández Briano, sin fecha, que Eleno de Luna Herrera le ofreció quinientos pesos para votar por el PRI, los cuales no aceptó. (f. 164-165).
- Norma Angélica Acosta de Luna, sin fecha, el señor Cruz Arteaga alias “el Pícol”, le ofreció doscientos cincuenta pesos a cambio de su voto por el PRI mismos que aceptó para comprar leche para su hijo (f. 166-167).
- Claudia Selenia Arvilla Gómez, sin fecha, que Antonio López le ofreció quinientos pesos por su voto a favor del PRI, mismos que acepto por necesidad. (f. 179-180).

Las anteriores documentales son privadas<sup>19</sup>, por tratarse de documentos elaborados de puño y letra de ciudadanos, lo que no permite determinar que el suscriptor sea quien realmente aparece en el manuscrito, además de los mismos no se puede establecer sí realmente emitieron su voto en favor del candidato del PRI, tampoco se hace constar la coacción a favor de determinado partido y al no estar concatenadas con otros elementos que fortalezcan en cuanto al valor probatorio que en sí mismo poseen, resultan insuficientes para acreditar las irregularidades hechas valer por el PT.

En resumidas cuentas, los argumentos de nulidad planteados por el actor fueron encaminados a demostrar que se haya materializado la compra y coacción de voto, y con ello se hayan vulnerado los principios rectores del proceso electoral, a partir de una supuesta: compra de votos

<sup>19</sup> Artículo 18, segundo párrafo en relación con el 23, tercer párrafo de la Ley de Medios.

con pago en efectivo, con material para construcción, además, las distintas irregularidades antes, durante y después de la jornada electoral, no son eficaces, pues los hechos aducidos por el partido actor no están probados, en consecuencia, no se encuentra evidencia sobre la violación al principio de voto libre y auténtico.

En tal virtud, resulta incuestionable que el actor incumplió con la obligación de acreditar las violaciones alegadas y por el contrario, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en la elección se llevó a cabo conforme a los términos previstos por la Ley.

Por tanto, sus agravios resultan **infundados**.

Ahora bien, toda vez que el partido actor no acreditó que en la elección de Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, hubieran ocurrido violaciones sustanciales para anular la elección, se procede a analizar los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla.

**2. NULIDAD DE LA VOTACIÓN EN CASILLA.** Su actualización no es en forma automática, debido a que, no es suficiente con que se acredite la hipótesis de nulidad prevista en la ley, sumado a ello, debe quedar plenamente acreditado que la vulneración cometida fue de tal gravedad y magnitud que trascendió al resultado de la votación recibida en casilla, para que el Tribunal Electoral que conozca este en aptitud de declarar la nulidad de la misma.

Por ello, se procede al análisis de las cinco causales hechas valer por el actor en su medio de impugnación, en la forma en que fueron agrupadas sistemáticamente por casilla en el considerando tercero, y conforme se encuentran previstas en el ordinal 52 de la Ley de Medios.

Previo al estudio, se precisa que no se realizará análisis alguno respecto de la casilla 1761 básica, debido a que del catálogo de ubicación de



casillas para el proceso electoral dos mil trece<sup>20</sup> se desprende que en la geografía territorial de dicho municipio no existe esa casilla.

**a). Ejercer violencia física, cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla.** La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en la casilla 1671 básica y 1671 contigua 1.

Señala, que a los electores se les obligó a votar por el PRI con amenazas, agresiones físicas y verbales, realizadas por Erick Ojeda Marmolejo (regidor), Rosa Floreano Medina (sindico), Gerardo Santos Hernández (director del COBAEZ) y Ángeles Floreando Medina (encargada del registro civil).

El partido actor manifiesta que en la casilla 1671 básica, las autoridades municipales intervinieron dentro y fuera de la casilla dirigiendo el desarrollo del proceso electoral.

Respecto de la casilla 1671 contigua 1, señala que a la hora de la apertura de la casilla estaban presentes las autoridades municipales antes descritas.

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen los elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b) Que se ejerza sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla,
- c) Que afecte la libertad o el secreto del sufragio; y,

---

<sup>20</sup> <http://www.ieez.org.mx/PE2013/estadisticopIncasillas2013/villa%20garcia.pdf>

d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad de tales acciones provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva<sup>21</sup>.

El segundo elemento, requiere que los actos de violencia física o presión se ejerzan por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que los hechos generadores de violencia o presión deban tener, además, de la finalidad concreta de provocar un cambio en la decisión de los electores respecto de la opción política, debe haber, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Por lo que toca al cuarto elemento, esos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esto implica que la violencia o presión se haya ejercido sobre determinado probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado candidato o partido político.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son las copias certificadas de: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; por lo que a tales documentales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de

---

<sup>21</sup> Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/2000, cuyo rubro es: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 312- 313.

la Ley del Sistema de Medios, tienen valor probatorio pleno por tener el carácter de públicas, aunado a que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, el partido actor arguye, que a los electores se les obligó a votar por el PRI a través de amenazas, agresiones físicas y verbales, realizadas por Erick Ojeda Marmolejo (regidor), Rosa Floreano Medina (síndico), Gerardo Santos Hernández (director del COBAEZ) y Ángeles Floreando Medina (encargada del registro civil de la comunidad Los Campos).

Para acreditar la circunstancia anterior ofreció como prueba los manuscritos, en los que hacen manifestaciones algunos ciudadanos y adjuntan copia simple de su posible credencial para votar, de las siguientes personas:

- Abraham Calzada Vela, ocho de julio, que Erick Ojeda repartió varios apoyos económicos en la comunidad de los Campos (foja 139-140).
- Pedro Calzada Vela, se permitió el voto a una persona que no estaba en la lista nominal; que al terminar la elección antes del conteo de votos la luz comenzó a tener fallas (foja 141-142).
- David Rosas Campos, que Gerardo Santos Hernández estaba con un grupo de personas cuando se percató de nuestra presencia se dio a la fuga; el seis de julio, Erick Ojeda Marmolejo al parecer entregó paquetes; a las nueve treinta del noche del día de la elección sucedieron varios apagones (foja 143).
- Paula Báez Muñoz, nueve de julio, que al término de la elección no se anotaron los resultados afuera de la casilla, porque Erick Ojeda Marmolejo acompañado de un grupo de personas se llevó el acta y solo ellos conocieron los resultados (foja 144).
- Alfonso Ortiz Rodríguez, escrito a computadora, nueve de julio, que a veinte metros de la casilla 1671 había un ciber donde se estaba pagando el voto, situación que le fue comentada por algunos votantes (foja 149-150).

- Yolanda García Jiménez, siete de julio, que Erick Ojeda Marmolejo le ofreció quinientos pesos con la condición de votar por el PRI, los aceptó por necesidad (foja 154).
- Juan Campos Vargas, siete de julio, que Antonio Calzada le ofreció la cantidad de doscientos pesos con la condición de que votara por el PRI y no lo acepto (foja156-157).
- Ma. Guadalupe Campos Arismendi, siete de julio, que Erick Ojeda Marmolejo le ofreció quinientos pesos con la condición de que votara por el PRI, no aceptó (foja158-159).
- Ana María Campos Arismendi, siete de julio, que Gerardo Guadalupe Santos Hernández le ofreció quinientos pesos con la condición de votar por el PRI, acepto por necesidad (foja 160-161).
- Juan Carlos Campos Hernández, siete de julio, Rosa Floreano le ofreció quinientos pesos con la condición de votar por el PRI y no acepto (foja 168-169).
- Cruz Máyela Ibarra Peralta y Ma. Concepción Campos T, ocho de julio, que el día de la jornada electoral a una distancia aproximada de setenta metros había una casa amiga en la cual se acercaban personas que acababan de votar y que había mucha gente del PRI resguardándola, que existieron cuatro apagones de aproximadamente diez minutos cada uno y el conteo duro más de cuatro horas y que al momento del escrutinio y cómputo en la casilla el secretario salió varias veces con personas del PRI (foja 170 -171).
- Germán Ramírez Campos, ocho de julio, que fungió como representante suplente del candidato independiente en la casilla 1671 C, que el día de la elección un grupo de personas le exigía a Antonio Calzada Barrientos más dinero, que Noé Calzada integrante del PRI se aconsejaba con el secretario de la mesa directiva de casilla (foja 174- 175).
- Ma. Del Rosario Santoyo Arellano, ocho de julio, que Gerardo Santos Hernández, Erick Ojeda Marmolejo, Ángeles Floreano Medina, Ma. De Lourdes Arismendi Cano, Virginia Lugo e Inés Lugo Ramírez el siete de julio estuvieron en la casa amiga ubicada

en calle Montesa y Av. Miguel Hidalgo, que se encontraba a cien metros del lugar de la casilla. Recibió agresiones de Claudia Aguilar Carranza (foja 177-178).

- Yolanda Aguilar Marmolejo, nueve de julio, que a la una de la mañana simpatizantes del PRI pasaron por su casa festejando el triunfo de su partido (foja 182-183).
- Josefina Santoyo Guevara, nueve julio, la presidenta de la casilla uso el teléfono en varias ocasiones, una persona no permitió que se le marcara su pulgar después de votar (foja 184-185).
- Claudia Galindo Torres (representante del PT en la casilla) nueve de julio, que al llegar a la casilla el siete de julio fue agredida por Erick el regidor, a las trece horas la presidenta del IFE habló por teléfono, personas del PRI no se dejaron poner tinta indeleble en el dedo (foja 187-188).
- Alma Delia Arellano Pérez y Ma. de la Luz Hernández González, nueve de julio, el sábado por la noche andaban cuidando que no hubiera incidentes, que vieron a personas en una camioneta y se dieron cuenta que eran del PRI, el día de la elección personas del PRI estaban dentro de la casilla y no tenían nombramiento, en el conteo de votos sacaron a los suplentes de la casilla y hubo varios apagones (foja 189-190).

De las anteriores se desprende los relatos de hechos ocurridos en la comunidad de Los Campos, en fechas siete, ocho y nueve de julio, quienes al parecer tienen su domicilio en esa comunidad, a las cuales se otorga un valor de documentales privadas,<sup>22</sup> pues se trata de documentos elaborados de puño y letra, además de ninguno de los relatos se desprende que se les haya obligado a votar por candidatos del PRI, bajo amenazas, agresiones físicas y verbales como se asegura que ocurrió; sin que se pueda indicar si quien los firma es realmente el suscriptor, además de no estar concatenadas con otros elementos que las fortalezcan en cuanto al valor probatorio que en sí mismo poseen. En consecuencia las probanzas ofertadas por el actor resultan insuficientes para acreditar la irregularidad hecha valer.

---

<sup>22</sup> Artículo 18, segundo párrafo en relación con el 23, tercer párrafo de la Ley de Medios

La parte actora aduce que en la casilla 1671 básica y 1671 contigua 1, se ejerció coacción sobre los electores, ya que hubo intervención dentro y fuera de ella, por parte de las autoridades municipales, un regidor, la síndica, y el director del colegio de bachilleres, todos priistas y su intervención fue en el sentido de que durante la jornada dirigieron el desarrollo del proceso electoral, y además que frente a la casilla 1671 contigua 1 se instaló una casa amiga donde se pagaba por el voto.

Del acta de la jornada electoral y, de escrutinio y cómputo, no se desprende que haya ocurrido algún acontecimiento durante el desarrollo de la jornada electoral, y que éste hubiera quedado registrado en las hojas de incidentes.

Aunado a lo anterior, para acreditar la irregularidad, el actor ofrece como prueba las impresiones de imagen tamaño carta que describe en los incisos i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p), número dos que denominó *LA DE FOTOGRAFIA*, de su escrito de quince de julio.

Como ya se dijo en el apartado de la nulidad de la elección, las pruebas técnicas, podrán ser ofrecidas y admitidas para la resolución de los medios de impugnación, y son consideradas como tal, todos aquellos medios de reproducción de imágenes y elementos de avance tecnológico que puedan desahogarse sin la necesidad de un perito o instrumento, accesorio, aparatos o maquinas que no estén al alcance del órgano resolutor<sup>23</sup>.

De manera que, al analizar el contenido de las imágenes ofrecidas como prueba (visibles a fojas 224 a 232 del principal), el actor las identificó por incisos y conforme a ese orden se realiza su estudio, se desprende lo siguiente:

l). Un inmueble de color rojo, frente a él un vehículo estacionado y una persona que viste pantalón azul y camisa blanca.

---

<sup>23</sup> Artículo 17, párrafo primero, fracción III, en relación con el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios.

- j). Frente a una malla perimetral dos vehículos estacionadas con placas de circulación del estado de Zacatecas, y cinco personas del sexo femenino en círculo, a su lado un menor de edad.
- k). Un inmueble de color rojo con franjas transversales en color azul, dos puertas de acceso en color blanco, una de ellas abierta y al frente de ésta un grupo de personas integrado por siete de sexo femenino y dos de sexo masculino.
- L). Un grupo de personas frente a inmueble de color rojo con franjas transversales en color azul, siete personas de sexo femenino y dos de sexo masculino.
- M). Un inmueble de dos plantas, el piso superior con fachada en color blanco y la planta baja en color rojo, dos puertas de acceso en color blanco, al frente de éste un grupo disperso de personas, siete de sexo femenino y tres de sexo masculino.
- N). Vista panorámica de una calle, al lado derecho un inmueble de dos plantas, al izquierdo un enmallado perimetral que circula un inmueble, sobre la calle dos vehículos circulando, cuatro más estacionados sobre ambas ceras, al frente del inmueble de dos plantas cuatro personas del sexo femenino y una menor de edad, diversas personas transitando por la calle.
- Ñ). Un grupo de personas seis de sexo femenino, ocho de sexo masculino, frente a un inmueble que se ubica en la esquina donde cruzan dos calles, diversas personas caminando.
- O). Un vehículo en color rojo, estacionada en una calle, con un recuadro de una imagen con un hombre sonriendo y letras de color, adherida al parabrisas con la siguiente leyenda “PRI, GILDARDO CRUZ ARTEAGA, PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA SEGUIR SUMANDO”.
- P). Cuatro vehículos estacionados frente a un inmueble con enmallado perimetral, el primero de ellos de color rojo, con un recuadro de una imagen con un hombre sonriendo y letras de color, adherida al parabrisas con la siguiente leyenda “PRI, GILDARDO CRUZ ARTEAGA, PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA SEGUIR SUMANDO”.

Se considera que con las imágenes representadas en las citadas fotografías, no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo

en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; ni que con los vehículos descritos, el día de la jornada electoral se hubiera transportado a ciudadanos a emitir su voto.

Aunado a lo anterior, este tipo de pruebas desde antaño han sido consideradas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, sino están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

De esta forma, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, principalmente, los documentos expedidos en las casillas con motivo de la jornada electoral (actas y hojas de incidentes) el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción; toda vez que de la cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, y



conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les oponga, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.

En consecuencia, esta Sala Uniistancial considera que son ineficaces para acreditar su afirmación, debido a que con su contenido, no se acredita que autoridades municipales hayan intervenido en el desarrollo del proceso electoral, ni la existencia de una presunta casa amiga del PRI, menos aún la existencia de violencia física o presión sobre los electores de las casilla 1671 básica y 1671 contigua 1.

Cabe mencionar además, en el expediente obra un escrito de protesta presentado ante el consejo municipal electoral en la sesión de cómputo de la elección de ayuntamiento el diez de julio, signado por la representante del PT ante la casilla 1671 contigua 1, con la que el impugnante pretende demostrar lo afirmado, en donde literalmente se asentó en forma manuscrita lo siguiente:

"...me pude percatar que alrededor de las 7:45 am llegaron a los Campos las siguientes personas:

"...-C. Erick Ojeda Mamolejo, siendo regidor actual Ayuntamiento Mpal. De Villa García, Zac.

-C. prof Gerardo Guadalupe Santos Hernández, que actualmente es el Director del Colegio de Bachilleres de ésta comunidad

- C. Rosa Florenzo Médina, que en el Ayuntamiento de Villa García, Zac. Ocupa el lugar de Síndica Mpal, llegaron al lugar que se ubica frente del lugar de la elección a tan escasos 5 mts de distancia, violando los límites.

- A dicha casa donde se instalaron las personas antes mencionadas. Lo ya mencionado, teniendo ellos "Casa Amiga", lugar al cual, antes y después de votar acudían a éste lugar.

- Se presumía por gente de la comunidad que se les estaba entregando dinero a cambio del voto. Dicho lugar estaba resguardo por personas líderes de la comunidad, que no permitían que se observara lo que pasaba dentro..."

Sin embargo, ese dicho por sí solo, registrado en la documental privada que se citó, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de referencia, ya que constituye un dato aislado que

no encuentra sustento en otros elementos de prueba que lo robustezcan ni logra generar convicción a este órgano resolutor sobre la veracidad de su contenido, y no existe constancia agregada al principal que evidencie algún acto, que pudiera traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación<sup>24</sup>.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la actora y la autoridad responsable, consistentes en las impresiones de fotografías analizadas, las actas de la jornada electoral y, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivas, no se desprende el más mínimo indicio de que la irregularidad que hace valer el actor, hubiere ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia que lo acredite.

Además, tampoco se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla en estudio; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral.

Tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues no tenemos la certeza de si esos hechos acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral.

De manera que, al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declaran **infundados** los agravios manifestados por el partido actor.

También hace valer, que en la casilla 1671 contigua 1, existe el testimonio de San Juana Vela Cano, representante del PAN, de que al

---

<sup>24</sup> Apoya al razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJD 01/97, cuyo rubro es: ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 117.

estar en la casilla, presencié los insultos de la síndica municipal hacia la representante del PT.

No obstante, del expediente no se advierte que el PT haya proporcionado el testimonio descrito en el párrafo anterior, por lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento alguno.

**b). Recepción o cómputo de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley electoral.** El partido actor, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VII, de la Ley de Medios, respecto de la casilla 1671 contigua 1.

El PT manifiesta que, en la casilla 1671 contigua 1, personal del Instituto Electoral fungió como funcionario de casilla estando presente el funcionario debidamente acreditado, y que existe el testimonio de Olivia Carolina Núñez Aguilar, representante del PT, de que Fernando Hernández Hernández secretario de la mesa directiva de casilla se ausentó de sus funciones para estar cerca de las pastilla de la luz y que en su lugar dejó a Carlos Serrano, representante del Instituto electoral para que hiciera las funciones del secretario, también dice que existe el testimonio de San Juana Vela Cano, representante del Partido Acción Nacional ante la casilla, en el cual da fe de que Noé Calzada Núñez al momento de contar las boletas estuvo firmando como Pablo Cardona, y que a nombre de esta persona no había ningún nombramiento ni como personal del Instituto Electoral, ni como representante de ningún partido.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VII, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

Que la recepción o el cómputo de la votación se efectúe por personas u organismos distintos a los facultados conforme a la Ley Electoral.

Cabe precisar que este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en: **a)** la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-; **b)** los anotados en las actas de la jornada electoral; y, **c)** en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en los apartados de instalación de la casilla y cierre de la votación de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en el acta de escrutinio y cómputo.

A la documental consistente en el acta de la jornada electoral de la casilla 1671 contigua 1, por tener el carácter de pública y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que refiere, se le confiere valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro que contiene los datos siguientes: **1.** Número progresivo de la casilla y su identificación; **2.** Funcionarios que recibieron la votación según el encarte<sup>25</sup> y los nombramientos oficiales (visibles a fojas 276 a 285); **3.** Funcionarios que actuaron según la información del actor; **4.** Los nombres y cargos de los funcionarios que integraron la casilla, de acuerdo a lo asentado en las

---

<sup>25</sup> <http://www.ieez.org.mx/PE2013/Encarte/Distrito%209.pdf>

actas de la jornada electoral, y en su caso, de escrutinio y cómputo; y 5. Las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro. En los casos en que así se considere necesario, se hará referencia al número de la página del listado de ciudadanos designados funcionarios de casilla el día de la jornada electoral<sup>26</sup>.

CASILLA		2 FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	3 FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	4 FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	5 OBSERVACIONES
1.	1671 C1	<b>Presidente:</b> Norma Lucero Salas Regalado <b>Secretario:</b> Fernando Hernández Fernández <b>Primer escrutador:</b> Ma. Del Socorro 2 de la Rosa López <b>Segundo escrutador:</b> Juan Manuel Arizmendi Leos	<b>Secretario:</b> Carlos Serrano	<b>Presidente:</b> N. Lucero Salas Regalado <b>Secretario:</b> Fernando Hernández Fernández <b>Primer escrutador:</b> Ma. Del Socorro 2 de la Rosa <b>Segundo escrutador:</b> Juan Manuel Arizmendi Leos	No hay duda de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla que recibieron la votación son los nombrados en el encarte.

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal de Justicia Electoral estima que en la casilla 1671 contigua 1, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos colegiados, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.

Además, en el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla de referencia, consta el nombre y firma de la persona que fungió como secretario, el cual coincide con el asentado en el acta de la jornada electoral, por lo que al tratarse de una prueba documental pública en términos del artículo 18, párrafo primero, fracción I, de la referida Ley de Medios, es suficiente para concluir que la casilla fue debidamente integrada y así funcionó durante la jornada electoral.

<sup>26</sup> <http://www.ieez.org.mx/PE2013/Encarte/Distrito%209.pdf>

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VII, la Ley del Sistema de Medios, resulta **infundado** el agravio aducido respecto de la casilla en estudio.

**c) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.** La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VIII, de la Ley de Medios, respecto de la votación recibida en una casilla, misma que se señala a continuación:

El partido actor expresa que existe el testimonio de Pedro Calzada Vela, representante del Partido de la Revolución Democrática ante la sección 1671 contigua 1, de que la presidenta de la mesa directiva de casilla dejó votar a un ciudadano que no inscrito en la lista nominal y que esa persona era del PRI.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De acuerdo, con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Electoral, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que, además de satisfacer los requisitos que establece el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, estén inscritas en el Registro Federal de Electores, aparezcan en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y posean la credencial para votar y la exhiban ante la mesa directiva de la casilla el día de la jornada electoral.

Así, para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al sufragio, deben contar con su credencial para votar con fotografía, y también aparecer inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio.

No obstante, existen casos de excepción en que los ciudadanos pueden emitir su sufragio, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal. Estas excepciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 184, párrafo primero, 190 y 198 de la Ley Electoral, comprenden a:

1. Los electores que cuenten con resolución favorable emitida por la autoridad jurisdiccional que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con la credencial para votar; es decir, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar;
2. Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados; y
3. Los electores en tránsito, que emiten el sufragio en las casillas especiales.

De la lectura integral de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal de nulidad de mérito tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VIII, de la Ley de Medios deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte impugnante acredite que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción a los que han sido referidos.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político (o coalición) que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)**



acta de la jornada electoral; **b)** acta de escrutinio y cómputo; **c)** hoja de incidentes; y **d)** lista nominal de electores con fotografía, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta y los escritos de incidentes presentados por las partes, que en concordancia con el citado artículo 23, párrafo tercero, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, se procede al análisis de la casilla 1671 contigua 1, el actor aduce que existe el testimonio del representante del PRD, de que la Presidenta de Mesa Directiva de Casilla, permitió sufragar a una persona que incumplían con el requisito legal de encontrarse inscrito en la lista nominal de electores y que esa persona era del PRI.

En cambio, de la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a esta casilla, el acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes levantada, las cuales corren agregadas al expediente, no se acredita, incidencia de que se haya permitido sufragar a ciudadanos cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de electores; además, no existe constancia alguna allegada al principal que actualice la causal hecha valer por el actor.

A continuación se presenta un cuadro que precisa la información anterior, de la manera siguiente: En las primeras dos columnas el número progresivo y casilla; en la tercera, el número de boletas recibidas en la casilla; en la cuarta y quinta columna, la votación emitida según la lista nominal y la personas que votaron según el acta de escrutinio y

cómputo; en la sexta columna, la votación emitida por los representantes de los partidos políticos, en la séptima, las boletas sobrantes según el acta de escrutinio y cómputo, y, por último se asentará en la octava columna, si hay diferencia entre las personas que votaron registradas en el acta de escrutinio y cómputo, respecto del total de ciudadanos que votaron según la lista nominal de electores.

No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	VOTOS EMITIDOS LISTA NOMINAL	PERSONAS QUE VOTARON ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO	BOLETAS SOBRANTES	DIFERENCIA ENTRE VOTOS EMITIDOS Y PERSONAS QUE VOTARON
1	1671 C1	560	403	403	1	156	0

Del análisis de los datos registrados en el cuadro, ésta Sala estima que la casilla en estudio, no existen votos emitidos en forma irregular.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos que integran la causal de nulidad establecida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VIII, de la Ley de Medios, se declara **infundado** el agravio que hace valer el partido político actor, respecto de la citada casilla.

**d) Impedir a los representantes de los partidos políticos el acceso a la casilla, o haberlos expulsado, sin causa justificada.** El PT hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios, respecto de la votación recibida en las casillas, 1671 básica y 1671 contigua 1.

El actor manifiesta que antes de terminar el escrutinio y cómputo, los representantes de los partidos políticos fueron expulsados sin que aún se sellaran los paquetes electorales, lo que no garantizó el principio de certeza en el desarrollo de la jornada electoral, además, existen testimonios, uno por parte del representante del Candidato Independiente, de que no se le permitió la entrada a la casilla, y un segundo, por el representante del PT, el cual dice que al momento del

escrutinio y cómputo todos los representantes de los partidos políticos se encontraban a una distancia de dos punto cinco metros del lugar donde se estaba llevando a cabo, y un testimonio más del representante del PRD, señala que personal del Instituto Electoral sacó a todos los representantes cuando aún no se cerraban las casillas.

Ahora bien, para determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 52, párrafo tercero, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos;
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y
- c) Ello sea determinante para el resultado de la elección en la propia casilla.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal de Justicia Electoral tomará en consideración las documentales siguientes: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla; **d)** nombramiento de representante de partido político ante mesa directiva de casilla; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

NO.	CASILLA	REPRESENTANTES DEL PARTIDO POLÍTICO CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTES SEGÚN ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	FIRMÓ ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	FIRMÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	1671 B	<b>PAN:</b> -Karla Guadalupe Torres Alacazar -María de la Luz Hernández Gonzalez <b>PRI:</b> -José Ibarra Peralta -Pablo Cardona Govea <b>PRD:</b> -Paula Baez Muñoz -Ma Socorro Nuñez Soria <b>PT:</b> -Claudia Galindo Torres -Josefina Santoyo Guevara <b>VERDE:</b> -Héctor Johnatan Trujillo Cruz -Cecilia Calzada Ramírez <b>VICTOR GUERRERO:</b> -Isidro Núñez Ramírez -José Luis Briano Cruz	<b>PAN:</b> -Karla Guadalupe Torres Alacazar <b>PRI:</b> -José Ibarra Peralta <b>PRD:</b> -Ma Socorro Nuñez Soria <b>PT:</b> -Josefina Santoyo Guerrero <b>VERDE:</b> -Héctor Johnatan Trujillo Cruz <b>VICTOR GUERRERO:</b> -Isidro Núñez Ramírez	<b>PAN:</b> -Karla Guadalupe Torres Alacazar <b>PRI:</b> -José Ibarra Peralta <b>PRD:</b> -Ma Socorro Nuñez Soria <b>PT:</b> -Claudia Galindo Torres <b>VERDE:</b> -Héctor Johnatan Trujillo Cruz <b>VICTOR GUERRERO:</b> -Isidro Núñez Ramírez	<b>PAN:</b> -Karla Guadalupe Torres Alacazar <b>PRI:</b> -José Ibarra Peralta <b>PRD:</b> -Ma Socorro Nuñez Soria <b>PT:</b> -Claudia Galindo Torres <b>VERDE:</b> -Héctor Johnatan Trujillo Cruz <b>VICTOR GUERRERO:</b> -Isidro Núñez Ramírez	<p>En el acta de la jornada electoral aparece que cuando se abrió la casilla firmó como representante del PT Josefina Santoyo Guerrero, quien no tiene nombramiento.</p>
2	1671 C1	<b>PAN:</b> -San Juana Vela Cano -Alma Delia Arellano Pérez <b>PRI:</b> -Noé Calzada Núñez Alba <b>PRD:</b> -Olivia Hernández Vela -Pedro Calzada Vela <b>PT:</b> -Olivia Carolina Núñez Aguilar -Ma Guadalupe Delgadillo Vargas <b>VICTOR GUERRERO:</b> -Jorge Hernández Ramírez -German Israel Ramírez Campos	<b>PAN:</b> -San Juana Vela Cano <b>PRI:</b> -Pablo Cardona Govea <b>PRD:</b> -Pedro Calzada Vela <b>PT:</b> -Ma Guadalupe Delgadillo <b>VICTOR GUERRERO:</b> -Jorge Hernández Ramírez	<b>PAN:</b> -San Juana Vela Cano <b>PRI:</b> -Noé Calzada N. <b>PRD:</b> -Olivia Hernández Vela <b>PT:</b> -Olivia C. Núñez Aguilar <b>VICTOR GUERRERO:</b> -Jorge Hernández Ramírez	<b>PAN:</b> -San Juana Vela Cano <b>PRI:</b> -Pablo Cardona Govea <b>PRD:</b> -Olivia Hernández Vela <b>PT:</b> -Olivia Carolina Núñez A. <b>VICTOR GUERRERO:</b> -Jorge Hernández Ramírez	<p>En el acta de la jornada electoral aparece que cuando se abrió la casilla y en el acta de escrutinio y cómputo firmó como representante del PRI Pablo Cardona Govea, quien no tiene nombramiento.</p>

Del análisis detallado del cuadro que antecede, muestra que no existe diferencia atendiendo a las características comunes que se presentan en las casillas cuya votación se impugna por el PT, este órgano jurisdiccional estima lo siguiente:

En cuanto a las casillas 1671 básica y 1671 contigua, el actor señala que en las casillas pidieron a los representantes de los partidos políticos que abandonaran el lugar, cuando aún no se habían sellado los paquetes.

Además, que existe el testimonio del representante general del candidato independiente, que atestiguó que no se le permitió la entrada a la casilla 1671 contigua 1, a la hora del escrutinio y cómputo, la cual estaba ubicada en la comunidad de los campos.

En realidad, del contenido de la relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, documental pública que obra a foja 264 a 265 del expediente, a las que se le confiere valor probatorio pleno, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad a su contenido, conforme al contenido en el artículo 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medio; se desprende que en la casilla de referencia estaban autorizados para realizar las funciones de vigilancia, como representantes de los partidos políticos y el representante del Candidato Independiente, las personas que se muestran en el siguiente cuadro:

En la primera columna se identifica el partido político, en la segunda está el representante propietario, en la tercera el suplente, personas a quienes se les expidió con oportunidad su nombramiento correspondiente.

PARTIDO	REPRESENTANTE PROPIETARIO	REPRESENTANTE SUPLENTE
PAN	-Karla Guadalupe Torres Alcazar	-María de la Luz Hernández González
PRI	-José Ibarra Peralta	-Pablo Cardona Govea
PRD	-Paula Báez Muñoz	-Ma Socorro Núñez Soria
PT	-Claudia Galindo Torres	-Josefina Santoyo Guevara
VERDE	-Héctor Johnatan Trujillo Cruz	-Cecilia Calzada Ramírez
VICTOR GUERRERO (candidato independiente)	<b>-Isidro Núñez Ramírez</b>	-José Luis Briano Cruz

Ahora bien, del análisis detallado de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, relacionada con la información contenida en la tabla que precede, se advierte que en los espacios destinados a "representantes de partidos políticos o candidatos independientes presentes en la casilla", concuerdan con las personas que fueron autorizadas por el Instituto Electoral para fungir como representantes.

No obstante, cabe destacar que tampoco aparece en alguna de esas documentales o en las hojas de incidentes, constancia en el sentido de que se hubiesen suscitado irregularidades relacionadas con la actuación de los funcionarios de casilla y del representante del Candidato Independiente, como asegura el actor, específicamente que no se permitió la entrada a Isidro Núñez Ramírez.

Aún y cuando hubiera ocurrido el incidente que refiere la parte actora en su escrito de demanda, pudo haberlo hecho del oportuno conocimiento del consejo correspondiente o bien, pudo haber presentado, por conducto de su representante general, algún escrito de incidente o de protesta, manifestando tal irregularidad ante los funcionarios de la referida casilla o ante los miembros del consejo respectivo, situación que no aconteció.

Ahora bien de la afirmación hecha por el actor en relación con el hecho de que a los representantes de los partidos políticos se les pidió abandonaran la casilla cuando aún eran sellados los paquetes tal afirmación, además de imprecisa, por cuanto a que no proporciona los nombres de los representantes expulsados, ni de los funcionarios que los expulsaron, resulta ilógica, toda vez que, si todos los representantes de casilla aparecen en el registro del acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo como tal, es evidente que no fueron expulsados.

En efecto, del análisis detallado, se advierte que en los espacios destinados a "representantes de partidos políticos y candidatura

independiente", aparece registrado como representante del candidato independiente Jorge Hernández Ramírez.

No obstante, cabe destacar que tampoco aparece en alguna de esas documentales o en hojas de incidentes, constancia en el sentido de que se hubiesen suscitado irregularidades relacionadas con la actuación de los funcionarios de casilla y del representante del candidato independiente, específicamente, el testimonio donde se le haya negado el acceso al lugar en donde se ubicó la casilla en comento.

En el caso resulta válido y jurídico afirmar que en esta casilla se ejerció el derecho de observar y vigilar que las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la misma se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por la Ley Electoral, lo que fue realizado los representantes de los demás partidos políticos, que sí aparecen como acreditados ante la mesa directiva de casilla.

Por tanto, los agravios son **infundados**.

**e) Estudio de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado de la misma.**

Manifiesta el actor que en las casillas 1671 básica y 1671 contigua 1, al momento del escrutinio y cómputo, la autoridad electoral ordenó a los representantes de los partidos que se retiraran a dos punto cinco metros de donde se abrieron las urnas y se contaban los votos, con lo que no tuvieron la certeza de que los votos efectivamente pertenecieran al partido que se los contaban.

Pero que también, se dejó votar a elementos de la policía municipal armados en la casilla 1671 básica, y que eso está prohibido por la ley; aunado a lo anterior que existió compra de compra de votos, violencia y amenazas en el electorado para que votaran por el PRI.

Además señala, hay un testimonio de San Juana Vela Cano, representante del PAN ante la casilla 1671 contigua 1, de que el día de la jornada electoral, personas del PRI le poncharon las llantas de su carro que estaba afuera de su casa para que no llegara a tiempo a la casilla, también dice que dos personas que emitieron su voto por el PRI no se dejaron marcar el dedo pulgar y la presidenta no dijo nada. Y que el secretario de la casilla entraba y salía de la casilla.

Además Pedro Calzada Vela, representante del PRD ante la casilla 1671 contigua 1, dio testimonio sobre varios apagones en ocasiones prolongadas en el inmueble y ni la Presidenta de la mesa directiva de casilla, ni el personal del Instituto Electoral dijeron nada, cuando ante tal hecho debieron clausurar la elección porque no había condiciones adecuadas para el desarrollo de la jornada electoral.

Al respecto, el párrafo tercero, fracción XI, artículo 52 de la Ley de Medios, refiere:

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura de dicho precepto se desprende que, para que se declare nula la votación recibida en una casilla por la causal de referencia, se deben actualizar necesariamente los supuestos normativos siguientes:

1. Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.



Para que se actualice el primer elemento, es necesario que la parte actora demuestre fehacientemente: primero, que existieron las irregularidades que aduce, y segundo, que las mismas son de tal gravedad que ameritan la nulidad de la votación en la respectiva casilla.

Por irregularidad se debe entender todo acto u omisión contrario a la ley electoral, específicamente toda conducta activa o pasiva o situación irregular que contravenga los principios rectores de la función electoral, las características del sufragio o las disposiciones que rigen aspectos esenciales del desarrollo de la jornada electoral.

Cabe mencionar, que no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las señaladas en las demás causales específicas de nulidad de votación en casilla, previstas en el artículo 52, párrafo tercero de la ley adjetiva de la materia.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe de estar apoyada con los elementos probatorios conducentes; esto es, debe constar en autos los elementos probatorios que, de manera fehaciente, demuestren la existencia de las irregularidades, y que las mismas sean de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación en la respectiva casilla; con la salvedad de que las mismas, sean diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas en numeral mencionado, juzgándose que la falta es grave, cuando atendiendo a la finalidad de la norma y las circunstancias en que se cometió, se determine que quebrantan uno o varios de los principios rectores de la función electoral, particularmente los de legalidad y certeza.

En cuanto al segundo extremo de la causal de nulidad en análisis, se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral –desde la instalación de la casilla y hasta su clausura—, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no al momento en que ocurra la irregularidad. Lo cual significa que no es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa o al levantar la correspondiente acta de escrutinio y cómputo.

El tercer elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la duda acerca de la certeza de la votación emitida en determinada casilla, es decir, que se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo al principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada.

Para esto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que, para que se actualice este supuesto de nulidad, es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no corresponden a la realidad de los que efectivamente se emitieron en la misma. En consecuencia, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que este valor no es afectado sustancialmente y el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por lo que hace al último de los elementos, se justifica sólo si el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; siendo necesario precisar que la referencia expresa del elemento en cuestión en la hipótesis normativa, repercute solo en la carga de la prueba; así, quien invoque la causa de nulidad en estudio, debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación. Esto atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Es decir, desde el punto de vista cuantitativo, la irregularidad debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada partido político o coalición ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, que por su número o características, también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas<sup>27</sup>.

Con base en las consideraciones anteriores, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite plenamente por el actor, la existencia de irregularidades, las cuales deberán ser graves, no reparadas o irreparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que las irregularidades hayan surgido antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que tales actos, por su propia naturaleza pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

---

<sup>27</sup> Lo anterior, con sustento en la tesis S3EL 032/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA. Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 730-731.

Una vez manifestado lo anterior, este Sala procederá al estudio de las irregularidades que, con relación a la causal implícita de nulidad de votación, hace valer la parte promovente:

Señala, que al momento del escrutinio y cómputo en las casilla 1671 básica y 1671 contigua, la autoridad electoral ordenó a los representantes de los partidos que se retiraran a dos punto cinco metros de donde se abrieron las urnas y se contaban los votos, con lo que no tuvieron la certeza de que los votos efectivamente pertenecieran al partido que se los contaban.

Para acreditar la irregularidad suscitada en casilla 1671 básica, en relación a que al electorado que acudió a ejercer el sufragio sufrió violencia y amenazas para que su voto fuera por el PRI, además de que también se dio la compra de voto, el actor presentó el acta levantada con motivo de la denuncia de Claudia Galindo Torres, representante del PT, ante el Ministerio Público número siete, especializado en delitos electorales con residencia en la ciudad de Zacatecas, de fecha diez julio, por irregularidades, violencia, compra de votos y amenazas, la cual quedó registrada con numero de identificación DEST 9/13, hechos que según la denunciante ocurrieron el día siete de julio (visible a foja 201 y 202).

Se considera a esta prueba como una documental pública, debido a que se trata de una denuncia por la presunta comisión de delitos electorales, con la que inició una investigación por Ministerio Público, lo que no prueba la existencia de la irregularidad que hace valer el partido actor; además porque fue expedida por esa autoridad competente en ejercicio de sus funciones de acuerdo con el artículo 18, segundo párrafo de la Ley de Medios, no es apta las violaciones que ahí manifestó, pues aún no se ha corroborado la omisión del ilícito.

Además, no está concatenada con otros elementos que la fortalezca en cuanto al valor probatorio que en sí misma posee<sup>28</sup>. En consecuencia la probanza ofertada por el actor resulta insuficiente para acreditar la irregularidad hecha valer.

Además Pedro Calzada Vela, representante del PRD ante la casilla, dio testimonio sobre varios apagones en ocasiones prolongadas en el inmueble y ni la presidenta de la mesa directiva de casilla, ni el personal del Instituto Electoral manifestó nada, cuando ante tal hecho debieron clausurar la elección porque no había condiciones adecuadas para el desarrollo de la jornada electoral.

Respecto de la denuncia hecha por Lucina de Luna Gómez en fecha ocho de julio ante la Juez Comunitaria de Villa García, Zacatecas, (visible a foja 196), y que refiere, que el día de la jornada electoral se presentó en su domicilio una persona de apellido Ramírez, quien pretendió sobornarla para que votará por Gildardo Cruz a cambio de ciento cincuenta pesos moneda nacional, ella no aceptó porque ya había votado.

En relación esta prueba, es preciso señalar que los notarios y funcionarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y de las Agencias del Ministerio Público son los únicos que pueden dar fe de hechos ocurridos el día la elección, lo anterior se desprende del artículo 216, numeral 2, de la Ley Electoral.

También los ciudadanos pueden realizar denuncia por delitos electorales contenidos en el Título Vigésimo Primero, del Código Penal para el

---

<sup>28</sup> Sirve de apoyo, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante II/2004 con rubro: AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

Estado de Zacatecas, la cual deberá ser levantada ante la Agencias del Ministerio Público que dependen de la Procuraduría Estatal.

El valor que se debe otorgar a la citada documental, es conforme a lo siguiente, por un lado se trata de un testimonio de hechos realizado ante un Juez Comunitario, quien no puede dar fe sobre sucesos que ocurrieron el día de la jornada electoral, y por otro sí su intención fue la de levantar una denuncia por algún delito electoral, no es factible haberlo hecho ante una autoridad que no está facultada para recibirla, aunado a que carece de los elementos de espontaneidad e inmediatez que deben concurrir al momento de analizar una prueba documental en la que se encuentra inserta un testimonio, esto es así, pues la documental de acuerdo a los datos que contiene, en fecha ocho de julio, esto es, un día posterior al establecido para la celebración de la jornada electoral, de ahí que carezca del alcance probatorio que le pretende dar su oferente.

Ahora bien, respecto de esta casilla, en el expediente únicamente obran las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentales públicas de las cuales, contrariamente a lo que afirma el partido impugnante, no se desprende que hayan ocurrido los incidentes que indica.

Igualmente, en autos no consta hoja o escrito de incidentes, del que puedan desprenderse las irregularidades que aduce.

Además, la parte actora no aporta elemento de convicción alguno con el que demuestre la suspensión de la votación alegada, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios, por lo que se desestima el argumento enderezado a pedir la nulidad de la votación recibida en la casilla.

En consecuencia, al no actualizarse ninguno de los supuestos que contempla la causal en estudio, resultan **infundados** los motivos de agravio que hace valer el partido actor.

El actor aduce que no se impregnó con tinta indeleble el pulgar de algunos votantes, en la casilla 1671 contigua 1; sin embargo para acreditar lo anterior, la parte impugnante no ofreció pruebas.

Resulta oportuno resaltar que en el acta de la jornada electoral de esta casilla, aparece en el apartado de incidentes una descripción en la que se señala que una persona se negó a que le marcaran el dedo con la tinta indeleble.

Este órgano jurisdiccional considera que en efecto, ha quedado comprobado que en la casilla 1671 contigua 1, no se impregnó de tinta indeleble el pulgar derecho a un ciudadano que había votado, lo cual constituye una infracción al artículo 189, párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; sin embargo, dicha irregularidad no se considera grave, por las razones siguientes:

En primer lugar, cabe recordar que una de las finalidades de impregnar con líquido indeleble a los votantes, es la de evitar que se sufrague dos o más veces, lo que en la especie no aconteció en la casilla en análisis; sin embargo, este no es el único mecanismo de seguridad con que se cuenta para tal efecto, pues como se advierte de la documentación que obra en autos, en el listado nominal se anotó la palabra "votó" a todos los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas, aunado al hecho de marcar la credencial del elector que ha sufragado, con lo que también se asegura que cada ciudadano vote una sola vez en la casilla correspondiente. Por lo anterior, se considera que la irregularidad alegada no es de naturaleza grave, al grado de poder influir en los resultados de la votación.

Además, en el presente caso, el partido actor no manifiesta que haya existido alguna otra irregularidad, por lo que se debe presumir que en la recepción de la votación en las casillas de referencia, se observó todo el procedimiento previsto en el artículo 189 de la Ley de Medios.

En el supuesto, quedó acreditado en el acta, que una persona se negó a que le marcaran el dedo con tinta indeleble, dicha irregularidad no puede ser considerada como determinante para el resultado de la votación.

Por lo que hace a los testimonios de los representantes del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática que alude el actor, como se desprende de las constancias que integran el principal, no aporta elemento de convicción alguno con el que demuestre las alegaciones plateadas, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 17, párrafo tercero, de la ley adjetiva electoral, por lo que se desestima el argumento enderezado a pedir la nulidad de la votación recibida en la casilla.

En ese sentido, se concluye que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer, por lo que procede declarar **infundado** el agravio esgrimido.

También señala que en la casilla 1666 básica, se manipuló el voto de los electores a cambio de dádivas, por parte de Enedina "N", Cristina Brian y Key su marido, todos priista quienes se encontraban en una casa ubicada en la calle Rodríguez Elías esquina con Adolfo Ruiz Cortinez.

Otra irregularidad que sucedió en la casilla según el actor, fue que, la elección fue suspendida de 12:30 a 13:00 horas, porque les faltaba grapar los folios de las boletas electorales y la presidenta les dijo que era un delito lo que estaban haciendo.

El actor para tratar de acreditar los hechos presentó las documentales privadas, consistentes en testimonios manuscritos de, dos menores de edad de nombre Anallancy García Rodríguez y María del Refugio Villalobos Rodríguez, y María Guerrero Rodríguez, dos impresiones a color de fotografía tamaño carta, y, un USB de cuatro gigas que contiene un video y una imagen de fotografía.

Previo al estudio de las testimoniales, es necesario precisar, que conforme a lo señalado por el artículo 17, párrafo primero, fracción VII,



de la Ley de Medios, para que una prueba testimonial sea admitida en los medios de impugnación, siempre debe versar sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, y éste las haya recibido directamente de los declarantes debidamente identificados y se asiente razón de su dicho.

En el presente asunto, el actor ofreció las testimoniales a cargo con cargo a los menores de edad Anallancy García Rodríguez (visible a foja 151) y María del Refugio Villalobos Rodríguez (visible a foja 172), sin embargo, no son susceptibles de valoración, porque no fueron asistidos por su tutor y están hojas de cuaderno escolar con letra manuscrita, con tal hecho se incumplió con el requisito legal, de presentarlas en acta levantada ante fedatario público.

En relación al manuscrito de María Guerrero Rodríguez (visible a foja 191), contiene lo siguiente: de fecha ocho de julio, dice que el tres de junio Mario Gómez Salazar la invitó a votar por el candidato Gildardo Cruz Arteaga, quien le dijo que con votos y sin votos el sería él presidente.

La anterior documental privada<sup>29</sup>, elaborada de puño y letra de la ciudadana, no permite determinar que la suscriptora sea quien realmente aparece en el manuscrito, además del mismo no se puede establecer si realmente es verídico el hecho, tampoco se hace constar la irregularidad hecha velar por el PT.

Una probanza más, son dos impresiones a color de fotografía tamaño carta, con las cuales pretende se acredite que el Contralor Municipal de apodo "LENO" llevó acarreo de votantes en la comunidad Tierritas Blancas.

Cabe señalar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación prevé, en el artículo 17, párrafo primero, fracción III, en relación con el artículo 19, que las pruebas técnicas, podrán ser ofrecidas y admitidas para la

---

<sup>29</sup> Artículo 18, segundo párrafo en relación con el 23, tercer párrafo, de la Ley de Medios.

resolución de los medios de impugnación, y son consideradas como tal, todos aquellos medios de reproducción de imágenes y elementos de avance tecnológico que puedan desahogarse sin la necesidad de un perito o instrumento, accesorio, aparatos o maquinas que no estén al alcance del órgano resolutor.

Más aun, impone una carga para el oferente, quien deberá señalar lo que pretende acreditar, identificar las personas, circunstancia del lugar, modo y tiempo que reproduce la prueba.

Es por tanto que, al realizar un análisis de las imágenes ofertadas como prueba (visibles a fojas 216, 217, 218, 219 y 220), se desprende únicamente, en la primera una placa de vehículo HJ-10-79 de circulación en el Estado de Zacatecas, en la segunda un vehículo estacionado frente a un inmueble, en la tercera se observa una imagen de la parte trasera un vehículo tipo pick-up en color rojo, con redilas en el mismo color y en lado superior derecho un recuadro en color blanco con dos franjas, una en color rojo y otra en color verde, al extremo derecho una imagen de un mujer al izquierdo un hombre, en la cuarta la imagen de una casa habitación en color rojo, con puerta de acceso en color blanco y frente a ella la imagen de dos personas al parecer del sexo masculino, una de ellas sentada sobre un mueble que no se logra apreciar si es una bicicleta o motoneta, y en la quinta la fachada de una casa en color rojo, con cancelería en color blanco, tiene una puerta de acceso y una ventana a cada lado, en la puerta un menor de edad, frente a una de la ventanas un menor de edad y a su lado una bicicleta.

Entonces, su contenido no permite probar que hubo acarreo de votantes en la comunidad Tierritas Blancas donde estaba ubicada la casilla, ni la existencia de una casa amiga del PRI, en la que se repartían dádivas a los electores, tampoco el hecho de que en un vehículo se acarrearán personas a votar a esta casilla como pretende el actor, por lo anterior esta Sala considera que con las pruebas son ineficaces para acreditar los agravios plateados por el actor.

Por último, un USB de cuatro gigas que contiene un video y una imagen de fotografía, probanzas con las cuales pretende acreditar que un funcionario municipal de nombre Octavio Arteaga Palafox y una activista priista llamada Rosa Montañez, realizaron compra de votos en la comunidad Agua Gordita, Villa García, Zacatecas.

Las pruebas antes citadas, fueron desahogadas el veintinueve de julio y obra constancia de ello en el principal, el contenido del acta levantada por tal efecto contiene, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

Al abrir el archivo de nombre 20130707\_112419\_7\_bestshot, aparece el siguiente contenido: una imagen que muestra dos personas, aparentemente sentadas frente a una mesa redonda de color blanco, en la cual hay varias hojas de papel, la persona del lado derecho se podría decir que del sexo femenino, viste una chamarra azul, ésta mujer tiene en su mano derecha un objeto con características semejantes a un plumón, con el cual señala una hoja de papel color blanco, con el dedo índice de su mano izquierda señala una hoja de papel que tiene signos que no se logra ver su contenido, al ampliar la imagen resulta difícil su apreciación, ya que la imagen pierde su calidad.

Del mismo modo se puede observar sobre la mesa un objeto con apariencia de una pluma y un objeto negro con forma rectangular que podría ser un celular, del lado izquierdo se encuentra una persona que por sus rasgos podría ser una mujer, de la cual solo se puede ver el perfil superior de su rostro, percibiéndose su cabello de color negro, su nariz afilada, sus manos pequeñas y una parte de su brazo izquierdo, ella viste lo que parece una chamarra negra y en su mano izquierda tiene unas hojas de papel en color blanco con imágenes que no se alcanzan a ver con claridad, en su mano derecha un objeto que puede ser una pluma que señala una hoja de papel al parecer de libreta escolar, con algunos símbolos que no se alcanzan a distinguir, igualmente se ve del lado derecho de la imagen cuatro dedos de una mano, en la parte inferior un objeto de color café con verde con características semejantes a un libro, y pedazos de hojas de color blanco. Es todo lo que se puede describir en la misma.

Ahora se procede al desahogo del segundo archivo de nombre 20130707\_112433, que contiene un video en el que se capta lo siguiente: comienza con una voz de sexo masculino que dice: -me invitaron a pasar-, otras dos voces señalan, una que parece ser del sexo masculino: -quien-, se escucha otra voz que tiene el tono de una persona del sexo femenino que dice: -quien lo invitó a pasar-, en ese momento se puede ver una toma de lado en donde esta una mujer con una chamarra azul, sentada frente a una mesa color blanco con unas hojas de papel, a un lado de ésta mujer, se observa un mueble con apariencia de cama, la cubre una colcha de color azul floreada. Enseguida la toma de la imagen gira hacia la izquierda y muestra a un hombre de anteojos con armazón negro y lente semi oscuro, de chamara negra con mangas en color naranja, la cual tiene una leyenda del lado derecho que dice Octavio A., éste hombre levanta la mano derecha, y otra voz que dice: -el ingeniero dijo pásenle-, una voz más: -quien lo invito a pasar- se escucha otra voz de sexo masculino: -me invitaste a pasar si o no-, una voz más: -pero no-, además se observa en la toma a un hombre de tez morena, con chamara en color gris y camisa en color blanco, sigue corriendo el video y se escucha una voz masculina: -me invitaste a pasar, por eso, me invitaste a pasar si o no-, otras voces: -si nos invitaste o no-, una voz de sexo masculino: -más que suficiente-, la cámara se voltea y finalmente se puede observar solo las piernas de algunas personas. Concluyendo el video, tiempo de duración diecisiete segundos.

...”

Como se observa las pruebas técnicas que aportó el actor, no prueban los hechos que afirma, en el sentido de que en la comunidad de Agua Gordita, Villa García, Zacatecas, existió compra de voto por un funcionario municipal y una activista priista, ya que de su deshago no se desprenden la existencia de esos hechos, por ende son ineficaces para acreditar la irregularidad hecha valer por el impugnante.

Realizado el análisis anterior, esta Sala determina que el actor no probó las irregularidades que plateó en la casilla 1666 básica, por lo que procede declarar **infundados** los agravios esgrimidos.

Respecto de esta misma causal, menciona el actor que en la casilla 1669 básica, la cual fue instalada en la comunidad de Benito Juárez, personas que trabajaban en la presidencia municipal, entre ellos el suplente del síndico municipal les entregaban una dádiva a quien acudía a votar.

Para acreditar este hecho, no ofertó la prueba a la que hace alusión en su escrito de fecha quince de julio (visible a foja 133 del expediente), solo se desprende de las constancias que integran al principal copia simple de identificación oficial a nombre de Ubaldo Díaz Torres, per ello, resulta incuestionable que el actor incumplió con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo tercero, de la ley procesal electoral, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, puesto que la sola afirmación de la existencia de un testimonio por parte de una persona, en relación a que se entregaron dádivas al electorado, y la simple afirmación hecha por el actor no es suficiente para tener por establecido que en efecto ocurrió así.

Por tanto, el agravio aducido resulta **INFUNDADO**.

Al resultar infundados los agravios hechos valer por el PT y dado que en la especie no se actualizan las causales de nulidad de elección ni las de votación recibida en casilla que fueron invocadas por la parte actora, establecidas en los artículo 52 y 53 de la Ley de Medios, se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la

declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el PRI.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Medios, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, para la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa de Villa García, Zacatecas, la declaración de validez de la elección, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE personalmente:** al actor y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por oficio**, con copia certificada de la resolución, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien asumió las funciones del Consejo Municipal Electoral de Villa, García, por acuerdo de veintiuno de julio; y por **estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez y Felipe Guardado Martínez (ponente), quienes firman ante la fe de la Secretaría de Acuerdos, María Olivia Landa Benítez, que autoriza y da fe.

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO  
CASANOVA  
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**SILVIA RODARTE NAVA  
MAGISTRADA**

**MARIA OLIVIA LANDA BENITEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CERTIFICACIÓN. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, dentro del expediente SU-JNE-002/2013. DOY FE.